

Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

Bogotá, D.C.

Señor

**JUAN CAMILO MENESES RUBIO** 

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSITO- EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Radicado No. 20233031934572 de 7 de diciembre de 2023. Radicado No. 20233031992772 de 20 de diciembre de 2023

Respetado señor Meneses, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos con radicado No. 20233031934572 de 7 de diciembre de 2023 y 20233031992772 de 20 de diciembre de 2023, mediante los cuales formula la siguiente:

#### **CONSULTA**

- " 1. ¿Cuál es la posición oficial del Ministerio de Transporte respecto a la emisión de normas después de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003 por parte del Consejo de Estado?
- 2. ¿Cuáles fueron las razones detrás de la emisión de normativas posteriores a la anulación por parte del Consejo de Estado?
- 3. ¿El Ministerio de Transporte estaba al tanto de la anulación de estas normativas y sus posibles implicaciones legales?
- 4. ¿Cuáles son las medidas tomadas por el Ministerio para corregir el uso de comprenderás anuladas por autoridades locales, como las de Ibagué? (autoridades debes someterse al cumplimiento del ordenamiento jurídico)
- 5. ¿Existe un proceso de coordinación con las autoridades locales para garantizar la aplicación de normativas vigentes y evitar el uso de las comprenderás alusivas a normas anuladas y más cuando hacen entrega de los equipos utilizando la infracción 587 de la resolución 10800 de 2003?
- 6. ¿Solicitamos respetuosamente se sirva a responder lo siguiente: ¿El ministerio de transporte puede emitir decretos o resoluciones? ¿después de que Honorable consejo de estado emitió una nulidad sobre el decreto 3366 de 2003, y la resolución 10800 de 2003?
- 7. ¿Cómo afecta la emisión de normas por parte del Ministerio de Transporte después de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003 emitida por el Consejo de Estado?





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

- 8. ¿Cuáles son las implicaciones legales de que las autoridades locales, como las de Ibagué, utilicen comprenderás que fueron anuladas?
- 9. ¿Qué acciones legales pueden emprenderse para abordar el uso continuado de normativas anuladas en el ámbito nacional?
- 10. ¿Cuál es el proceso para garantizar el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado en casos como este?
- 11. ¿Existe algún mecanismo de revisión o supervisión para evitar la emisión de normas contradictorias después de un fallo del Consejo de Estado? (no existen normas contradictorios)
- 12. ¿Qué entidad judicial le permite al ministerio de transporte, sea corte constitucional, corte suprema de justicia y consejo de estado, de legislar y emitir decretos, resoluciones y circulares que no cumplen el principio de legalidad y tipicidad bajo la reserva de una ley ordinaria como lo contempla el inciso 2 del artículo 29 de la constitución política?
- 13. ¿La constitución política y el legislativo le otorgó el poder al ministerio de transporte de otorgar y emitir normas que están por fuera de una ley preexistente?".

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

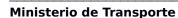
- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

## **Marco Normativo**

La Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.", dispone:

"Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.



Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <a href="https://bit.ly/2UFTeTf">https://bit.ly/2UFTeTf</a>
Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <a href="https://mintransporte.powerappsportals.com">https://mintransporte.powerappsportals.com</a>
Correo electrónico: <a href="mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co">servicioalciudadano@mintransporte.gov.co</a> de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público.

(...)".

A su vez, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.", determino:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes
- d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

3

### Ministerio de Transporte





e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes".

El Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", determina:

"Artículo 1.1.1.1. Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo".

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

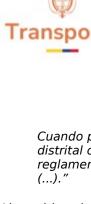
Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...)

Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.





Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 069 de 1995, indicó:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual".

A su vez, en referencia a la nulidad la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia rad 25000-23-24-000-2002-00539-01, indicó:

"... los actos jurídicos normativos o actos generales de tipo regla, al igual que la ley, una vez se publican y rigen causan un efecto: el efecto de estar ya en el ordenamiento jurídico. Es el efecto de formar parte del ordenamiento jurídico. Pero todavía por ese solo hecho no necesariamente causan un efecto particular y concreto. Dependerá de cada situación. Una vez se declara la inexequibilidad, la nulidad o la invalidez de un acto general, de un acto regla, de una ley, deja de producir el efecto esperado, esto es, deja de ser parte del ordenamiento jurídico." (NFT)

Esta misma posición ha sido igualmente sostenida por la Corte Constitucional, que en Sentencia T-415 de 2016, consideró lo siguiente:

(...)
5.2. En efecto, los actos administrativos integran el ordenamiento jurídico sin necesidad de que exista un pronunciamiento judicial o administrativo que determine si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho (presunción de legalidad). Sin embargo, cuando se configuran las causales de anulación previstas en el código administrativo para el efecto, es posible acudir a la jurisdicción administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA para pedir que se declare la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho del respectivo acto administrativo.

5.3. Actualmente, el medio de control de simple nulidad se encuentra regulado en el artículo 137 del CPACA que establece la posibilidad de que "toda persona" pueda acudir a la jurisdicción administrativa para pedir la nulidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto y excepcionalmente uno de carácter particular, cuando se configuren las siguientes causales: (i) la infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) la incompetencia del funcionario u órgano que lo expide, (iii) la expedición irregular, (iv) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) falsa motivación o desviación de poder¹.



<sup>1</sup> Estas mismas causales las establecía el artículo 84 del anterior código contencioso administrativo.



Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

*(…)* 

5.5. El Consejo de Estado ha determinado que las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos "ex tunc", es decir desde la expedición del mismo, en la medida que así se posibilita el restablecimiento del orden jurídico cuando haya resultado vulnerado por la vigencia del respectivo acto. (...)." (NFT)

De otra parte, la Resolución No. 20203040003785 de 2020 "Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones", estableció:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.

Artículo 3°. Informe Único de Infracciones al Transporte. Adóptese el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT", anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 4°. Numeración e impresión del Informe Único de Infracciones al Transporte. Cada autoridad de transporte realizará la impresión y reparto del Informe Único de Infracciones al Transporte, y llevará su propia numeración que estará compuesta de la siguiente manera:

*(...)* 

Artículo 6°. Implementación. Las autoridades de control operativo deberán implementar el formato aquí adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo transitorio: Las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Durante el uso transitorio del formato de Informe Único de Infracciones al Transporte adoptado mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, se deberá, a la hora de su diligenciamiento, consignar y especificar las conductas presuntamente transgresoras de las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios para la clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará "código de infracción" alguno.

Artículo 7°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 del Ministerio de Transporte."

# Desarrollo del problema jurídico





Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

Conforme a lo establecido en el Decreto 87 de 2011, el Ministerio de transporte es la entidad encargada de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

De ahí que, ostenta la potestad respecto de la expedición actos administrativos de acuerdo con lo determinado en la Ley. No obstante, es necesario indicar que el Decreto 3366 de 2003 fue demandado mediante el medio de control de nulidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 y mediante providencia del 19 de mayo de 2016 rad 11001032400020080009800 se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 por las razones expuestas en la citada providencia.

Por lo anterior, se debe resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA al declarar la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad

Ahora bien, con posterioridad a la declaración de nulidad de los artículos precitados, se han expedido actos administrativos bajo el estricto respeto al principio de reserva de ley y bajo los parámetros establecidos en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes sobre la materia.

En este sentido, se profirió la Resolución 20203040003785 de 2020, "por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones", dirigido a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los cuerpos operativos de control, la cual establece que el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte deberá ser implementado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Resolución, otorgando de forma transitoria a las autoridades de control la facultad de utilizar los formatos existentes, lo cual no contraviene las decisiones del Consejo de Estado, pues se especifica la forma en que estos deben ser diligenciados. No obstante, es claro que a la fecha ya transcurrió el tiempo de implementación otorgado en la Resolución ibidem.

Por lo anterior, es necesario señalar que no se están profiriendo normas o actos administrativos que fijen rangos respecto de las sanciones definidas en materia transporte, pues está claro que dicha potestad está en cabeza del legislador y que esta cartera ministerial es garante del Estado social de Derecho y de las decisiones judiciales proferidas en el marco de este.

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta de la pregunta 1, 3



Radicado MT No.: 20241340829021

8

17-07-2024

En principio se debe indicar, que el Ministerio de Transporte es respetuoso de las decisiones judiciales, en este caso, frente a la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003, por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016. Exp. Acum.: 11001-03-24-000-2008-00107-00 y 03-24-000-2008-00098 00, razón por la cual, no es procedente emitir un pronunciamiento sobre la conveniencia u oportunidad del mismo, resaltando que, en este fallo, no se declaró la nulidad de la Resolución 10800 de 2003, como lo refiere.

Es preciso señalar en este punto que, de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que dio lugar a su expedición, y que en ese sentido, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte en relación con infracciones codificadas mediante éste acto administrativo, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el referido decreto y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016.

# Respuesta a la pregunta 2, 6 y 7

En atención a estos interrogantes, vale precisar que con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no se está imponiendo a la administración una restricción frente a la expedición de actos administrativos, pues el ejercicio del medio de control en cuestión implica "preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares."<sup>2</sup>

De ahí que, los actos administrativos expedidos con posterioridad a la declaración de nulidad de los actos objeto de su consulta, respetan el principio de legalidad y garantizan lo expuesto en la parte motiva y resolutiva de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2016 que obedece a Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, y en virtud de las facultades otorgadas por la ley a esta cartera ministerial, los cuales **no contienen** un régimen de sanciones causales y procedimientos, con los que eventualmente se llegase a desconocer el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, que en este evento corresponde al legislador.

# Respuesta a la pregunta 4 y 5

2 Sentencia C-426/02. Corte Constitucional

### Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 20203040003785 de 2020 reglamenta la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT, determinando como plazo para su implementación un término de seis (6) meses a partir del día siguiente de la publicación, este prorrogado por la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020. Acto administrativo, que en su artículo 6º establece, que las autoridades de control operativo, deberán utilizar el formato adoptado mediante el mismo, y que mientras se adopta, podían hacer uso de los formatos existentes, en el cual debían especificar las presuntas conductas y las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios, para la clarificación de las circunstancias que dieron lugar a la imposición del respectivo informe, y que bajo ninguna circunstancia debían diligenciar casillas relacionadas con código de infracción.

## Respuesta a la pregunta 8

Los organismos de tránsito son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual si considera que dichas autoridades están incurriendo en irregularidades en la prestación de sus servicios de control operativo deberá ponerlo en conocimiento de dicha entidad de manera particular y concreta aportando los soportes documentales con los que se evidencie tal situación.

Ahora bien, si considera que los funcionarios de esas entidades están incurriendo en conductas presuntamente constitutivas de una infracción a la ley penal o disciplinaria, deberá ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes sobre la materia, aportando el debido material probatorio, pues serán estas las que determinen si efectivamente procede la imposición de sanciones por la comisión de las mismas.

# Respuesta a la pregunta 9, 10 y 11

Es pertinente resaltar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, en ese orden, no tiene dentro de sus funciones determinar el mecanismo judicial o la vía procesal idónea respecto de las actuaciones judiciales a seguir, por el desconocimiento de las autoridades de tránsito y sus cuerpos de control operativo, del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si considera que los actos administrativos expedidos por esta cartera ministerial son contrarios al ordenamiento jurídico deberá ejercer los mecanismos constitucionales y legales dispuestos para tal fin.

## Respuesta a la pregunta 12, 13



Radicado MT No.: 20241340829021

17-07-2024

Los interrogantes objeto de consulta se plantean como afirmaciones y no como cuestionamientos que requieren ser resueltos por la autoridad en cuestión. No obstante, se reitera que si considera que los actos administrativos contravienen el ordenamiento jurídico puede ejercer los mecanismos constitucionales y legales pertinentes.

Finalmente, es pertinente señalar que todos los proyectos de actos administrativos de carácter regulatorio expedidos por el Ministerio de Transporte son publicados en la página web de la entidad, en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, no solo por el deber de información, sino con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, de la ciudadanía en general que tenga interés en hacerlo, sin que existan restricciones sobre el particular.

Aunado a lo anterior, una vez expedidos los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, es decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ** 

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Elaboró: Erika Zulay Alfonso Briceño- Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAI Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández -Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

